

***Decreto legislativo de 5 de marzo de 1849,
sobre que la tesorería peculiar pague íntegramente
los viáticos y dietas a los senadores y representantes
desde el día en que ingresen al punto
en que debe reunirse el Poder Legislativo.***

Art. 1º. Desde el día en que cada año, inclusive el presente, los senadores y representantes ingresen o hayan ingresado al punto en que se instalen, o hayan instalado en juntas preparatorias, y durante el curso de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las cámaras legislativas, los individuos de que se compone serán pagados íntegramente del tesoro peculiar, de sus viáticos y dietas.

Art. 2º. Los devengos rezagados que tengan los mismos individuos y demás acreedores al tesoro, serán pagados a prorata en el receso de las cámaras, siempre que en el tiempo de sesiones, no alcancen solución alguna.

Art. 3º. El Gobierno no podrá disponer, en caso alguno, de los fondos del tesoro peculiar; y el tesorero encargado de la distribución de ellos, será personalmente responsable de cualquier suma de que disponga que no sea invertida en los objetos prevenidos en la ley de la creación de dicho tesoro peculiar. (*)

(*) Por la ley 37 de este título, puede el Gobierno disponer del sobrante de los fondos de la tesorería de altos poderes.

Art. 4º. Queda derogada cualquiera otra disposición que se oponga a la presente.
